



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00070**, para decretar pruebas y programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00070 00

José Olmedo Monguí Tunarozza vs. Alfredo Gutiérrez Robayo y otro

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito a la contraparte.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, y 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar como pruebas del proceso las siguientes:

Por la parte ejecutante	Por la parte ejecutada
Documentos: Los enlistados y aportados con la demanda ejecutiva.	Documentos: Los enlistados y aportados con la contestación de la demanda ejecutiva. Interrogatorio: A la parte ejecutante. Testimonios: Ruby Elmira Ávila. Leonardo Ramírez Ocampo. Alfredo Gutiérrez Méndez. Luis Vicente Castro Ríos. Gustavo Pela Sierra.

Quedan decretados los 5 testimonios, sin perjuicio de que este juzgador, convencido de los hechos materia de controversia o considere que con las pruebas practicadas en un momento dado, pueda dar solución a los problemas jurídicos relativos a la imposibilidad de reintegro en las mismas condiciones laborales, decida prescindir de uno más de ellos, mediante decisión motivada, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 53 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En todo caso,



la parte interesada podrá seleccionar el orden de los testigos para que empiece por aquellos que considere más fuentes para respaldar su teoría del caso o de defensa, para que de esa manera se verifique si se puede precluir la oportunidad para escuchar o no, a los restantes.

Con arreglo en el artículo 217 del Código General del Proceso, la parte que solicita la prueba testimonial está en el deber de procurar su comparecencia en la hora que se programe para su recepción.

Segundo: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **23 de noviembre de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, y 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico con suficiente anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier inconveniente, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*».

Por secretaría se creará la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma identificada y se compartirá el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en **PDF** con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

Para efectos de la consulta de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2016-00070 - José Olmedo Monguá vs Alfredo Gutiérrez Robayo y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2016-00070 - 16 de junio de 2022

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7eb60485bbaa1b2f8863debe890ddf7c2882514aca49381e817394d507d6599**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2016 00481**, para relevar curador y designar nuevo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2016 00481 00

Humberto Orozco Mora vs. Carlos Alberto Cantor García.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque se observa que la curadora *ad litem* designada, a pesar de haber aceptado el cargo el pasado 27 de abril, no contestó la demanda ejecutiva dentro del término legal como le correspondía.

Con correo electrónico del 20 de enero de 2022, se comunicó a la abogada sobre su designación y allí se le advirtió «*en caso de aceptar, se entenderá posesionado (a) del cargo, y una vez tenga acceso al expediente digital, cuyo enlace se le compartirá a continuación, deberá preparar la defensa técnica y enviar la contestación de la demanda dentro de los 10 días hábiles siguientes*».

En respuesta al correo, la abogada expresó que aceptaba y que quedaba atenta a la información que se requería para ejercer el cargo, a lo cual la secretaria le informó que «*con la contestación del presente correo, se entiende efectuada su posesión en el cargo de curadora ad litem. Por lo anterior, remitimos el enlace del proceso para lo de su competencia, el cual podrá seguir consultando, teniendo en cuenta que se mantendrá actualizado el expediente digital (...)*».

La jurisprudencia ha sostenido que cuando un curador *ad litem* no ejercer una defensa adecuada o descuida el proceso, ni pide pruebas o no agota los mecanismos existentes para proteger los derechos de su representada, ello genera una vulneración al debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, así como al derecho a la defensa técnica, los cuales resultan definitivos para validez del proceso (CSJ STL 16483-2016).

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento y evitar su paralización, el suscrito juez dispone:

Primero: Relevar a la abogada **Diana Patricia Murillo Lozano** como curadora *ad litem* de la parte demandada, y **compulsar copias** de esta actuación para los fines disciplinarios correspondientes, con destino a la



Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, tal como lo regula el artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio respectivo.

Segundo: Designar al abogado **Dairo Alejandro Sánchez González**, identificado con tarjeta profesional No. 383.595, como curador *ad litem* de **Patricia Helena Puerta López, Lucas Cantor Puerta y Emilia Cantor Puerta**, en sus calidades de sucesores procesales del demandado fallecido **Carlos Alberto Cantor García**, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para fines disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico dairo9906@gmail.com.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Una vez posesionado, el curador *ad litem* deberá elaborar y presentar la contestación de la demanda para garantizar el derecho de defensa técnica.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2016-00481 - Humberto Orozco Morales vs Carlos Alberto Cantor García](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2016-00481 - 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06baadb79a85dae2b4d741fcff96bea4ee90511d0b528bee37e132363f8ed1c8**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00488**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera Instancia	\$2.800.000
Otros gastos	\$66.000
Total	\$2.866.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00488 00

Clara Inés Sandoval Muñoz vs. Ideas Non Plus Ultra S.A.S.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

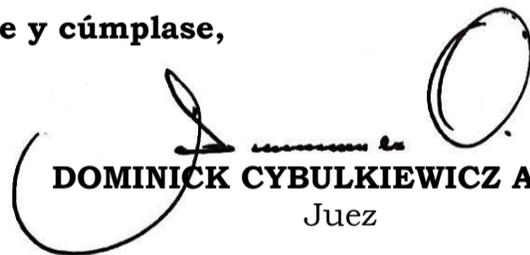
Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$2.866.000**, a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2018-00488 - Clara Inés Sandoval Muñoz vs. Ideas Non Plus Ultra SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6946d1577feaf35b28126b5a8051a9b1bffc533f313aafacd03c5402a30853**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00299**, para correr traslado de las excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00299 00

Miguel Ángel Velandia Téllez vs. Bavaria & CIA SCA.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, **se corre traslado** a la parte ejecutante por el término de **10 días hábiles** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

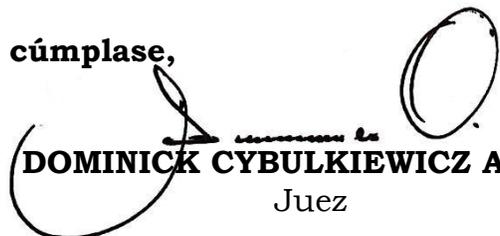
De igual manera, **se reconoce personería** para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Ruth Viviana Pinilla Mesa, identificada con la tarjeta profesional No. 349.475 del C. S. de la J.

Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa del proceso.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2019-00299 Miguel Ángel Velandia Téllez vs Bavaria SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595a9920e9815150d1a6b06f0d429bf9e11a90ab0edb6567eff02f1538180dcd**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00389** para ordenar el archivo del expediente.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00389 00

William Velandia Cano vs. Gaseosas de la Sabana S.A. en liquidación y otro.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

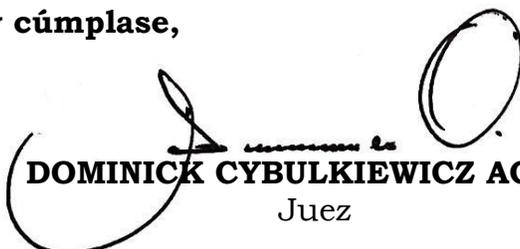
Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, es viable disponer su **archivo definitivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00389 - William Velandia Cano vs Gaseosas de la Sabana S.A. en liquidación y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6537f84f2811839fdd6407b0d2df7ef23aec5fbe91094dc71afee41ddac53bec**
Documento generado en 16/06/2022 11:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00537**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00537 00

María Angélica Prieto Gómez vs. Arpe Proveedores de Ingresos S.A.S.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó el auto apelado e impuso costas a la parte recurrente. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **30 de septiembre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, y 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico con suficiente anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la



solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier inconveniente, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*».

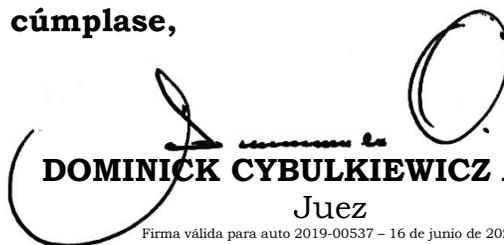
Por secretaría se creará la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma identificada y se compartirá el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en **PDF** con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2019-00537 - María Angélica Prieto Gómez vs Arpe Proveedores de Ingresos SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00537 - 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ba4e070294d674db5260aa8190a614e1caf352f03e187ae7225aa79beece5a**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00267**, con solicitud de medidas cautelares.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00267 00

José Silvano Acosta Castellanos vs. Gina Marcela Arcos Hernández.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre la nueva solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, si no fuera porque se advierte que antes de eso es necesario verificar las que fueron decretadas, a fin de no incurrir en excesos que puedan generar perjuicio a su destinatario.

Las entidades Banco BBVA y Banco Agrario respondieron que la demandada tiene productos allí inscritos, pero que no cuentan con saldo disponible (archivos 14 y 17). Bancolombia, por su parte, informó que para dar trámite a la solicitud, era necesario indicar el número de identificación de las partes (archivo 23). De los oficios dirigidos a Banco AV. Villas, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda y Banco GNB Sudameris, no se advierte que se haya tramitado, ni por la interesada, ni por la secretaria.

Frente a esto último, la parte demandante ha solicitado a la secretaria en varias oportunidades que se envíen los oficios desde la cuenta de correo electrónico institucional directamente a las entidades bancarias, debido a la negativa de darles el trámite cuando son enviados desde cuentas de correo de índole particular, sin que a la fecha ello haya sucedido. Entretanto, de las demás entidades solo se envió el mandamiento de pago (archivo 22).

De esta manera, es necesario que por la secretaria del juzgado se remitan los oficios de embargo, con sujeción a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con las prevenciones legales.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por el Banco BBVA y por Banco Agrario para que manifieste lo que considere pertinente.

Segundo: Ordenar que, por la secretaria del juzgado, se envíen por los canales digitales disponibles los oficios números 477, 478, 479, 480, 482 y 484 del 30 de julio de 2021, con destino a **Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco AV. Villas, Banco Popular, Banco Davivienda y Banco GNB Sudameris**, respectivamente.



Tercero: Diferir el estudio de las nuevas medidas cautelares solicitadas hasta tanto se verifique el resultado de la que se decretó con antelación a fin de no incurrir en excesos, a menos que la parte demandante exponga que quiere prescindir de las ya decretadas.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2020-00267 - José Silvano Acosta Castellanos vs. Gina Marcela Arcos Castellanos](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00267 - 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb112247b0823bddc8cbcb0b7e67509fdbc70518e41c46c28d7d89f09cf1fe0b**
Documento generado en 16/06/2022 11:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00290**, para correr traslado de las excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00290 00

Rafael Antonio Olaya Ahumada vs. Brinsa S.A.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

De la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, **se corre traslado** a la parte ejecutante por el término de **10 días hábiles** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

Vencido el plazo referido, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa del proceso.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2020-290- Rafael Antonio Olaya Ahumada vs. Brinsa SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36d2e3f8366885481ec606e34321b64b90b1b988e21844d98c73bc73da9997c**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00016**, con solicitud de terminación del proceso y renuncia de poder.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00016 00

Marleny Martínez Martínez vs. Noelia Castaño Tovar y otros.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver la solicitud presentada por la parte demandante y el codemandado Jhon Kenedy Tovar Castañeda tendiente a obtener la terminación del proceso «*al haber logrado un acuerdo de transacción respecto de las pretensiones de la demanda*», si no fuera porque se advierte que en ningún momento se ha aportado ese supuesto acuerdo, con el fin de verificar si su contenido se ajusta o no, a las previsiones procesales y sustanciales y, de esa manera, hacer producir el efecto jurídico reclamado.

Por otra parte, y al encontrar cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso, ningún obstáculo hay para aceptar la renuncia, y para requerir a la parte demandante sobre su intención de demanda frente al codemandado no plasmado en el acuerdo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral que otorga facultades como director del proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir a la parte demandante y al codemandado citado para que, dentro del término de **5 días hábiles**, aporten al expediente el acuerdo de transacción al que hacen mención en la solicitud de terminación.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que aclare cuál es su intención en relación con la codemandada **Nohelia Castaño Tovar**.

Tercero: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Adolfo Rodríguez Garzón al poder otorgado por el codemandado Jhon Kennedy Tovar Castañeda, y advertirle que esta no pone término al poder conferido sino después de 5 días hábiles después de presentado el memorial al juzgado.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00016 - Marleny Martínez Martínez vs. Nohelia Castañeda Tobar y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,




DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00016 - 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65296b98d5c2b640cb4ea7206780960d01bffd8272ce4e950a2be9e71e4eca**
Documento generado en 16/06/2022 11:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00035**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia a cargo de Serviola SAS y a favor de la demandante.	\$100.000
Agencias en derecho de primera instancia a cargo de la parte demandante y a favor de Industrias Japan S.A. y Activos S.A.S.	\$400.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Otros gastos	\$0
Total	\$500.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00035 00

María Carolina Avendaño Cruz vs. Activos S.A.S. y otros.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia apelada sin imponer condena en costas. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por las sumas de **\$400.000** a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas **Activos S.A.S.**, e **Industrias Japan S.A.**, y **\$100.000** a cargo de la demandada **Serviola S.A.S.**, y a favor de la parte demandante.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00035 - María Carolina Avendaño Cruz vs Activos SAS y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42065ecf7c8f3ce5f477a303a6e53686dfd7ac62a8a064d95c918c1cd58286a2**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00066**, con recurso de reposición.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00066 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 5 de mayo de 2022 que lo requirió para que llevara a cabo la notificación personal por medio electrónicos a la parte demandada en debida forma, es decir, con el envío del mandamiento de pago.

Al respecto, los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen que «*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios*» y que «*contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio (...)*».

En ese orden, y como el auto recurrido es un auto de trámite o sustanciación porque con él se requirió el impulso de la notificación personal, no queda otro camino que rechazar el medio de impugnación.

No obstante, y al revisar los anexos del correo electrónico del 10 de mayo pasado, se evidencia que con el recurso que se declarará improcedente la orden impartida en el auto cuestionado, y acreditó el envío de la providencia que no había enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales (p. 2, archivo10).

De esta manera, y comoquiera que la notificación personal por medios electrónicos se terminó de efectuar el pasado 10 de mayo, pero se presentó recurso de reposición ese mismo día, se interrumpe el término para proponer excepciones al tenor de lo previsto en inciso 4.º del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

En lo referente a la comunicación remitida por Asofondos en el entendido que no hace parte del proceso, ni corresponde a una solicitud de este fallador, no se realizará pronunciamiento alguno.



Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Rechazar el recurso de reposición por improcedente.

Segundo: Contabilizar el término de traslado de **10 días hábiles** a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico, con el fin de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer.

Tercero: Relevase del estudio de la comunicación presentada por Asofondos por no entenderse en razón de qué se allegó al expediente.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00066c - Protección SA vs. Cuerpo de Bomberos Voluntarios](#)

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00066 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f829d4c701acbf461116d95bdc69a55f0c1b56a0f2ed346880870953f8ed6d6**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00073**, vencido el traslado de las excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://www.whatsapp.com/business/profile/3224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00073 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Andrés González Acuña.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito a la contraparte.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, y 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Decretar como pruebas del proceso las siguientes:

Por la parte ejecutante	Por la parte ejecutada
Documentos: Los enlistados y aportados con la demanda y al momento de pronunciarse sobre las excepciones de mérito.	Documentos: Los enlistados y aportados con la contestación de la demanda. Interrogatorio: A quien funge como representante legal de la entidad demandante. Testimonios: Luz Ángela González Acuña.

Segundo: Requerir a la parte ejecutada para que, dentro de los **5 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al expediente el documento enlistado en la contestación de la demanda ejecutiva denominado «*documento donde consta la terminación del contrato de trabajo correspondiente al señor Carlos Manuel Morales Martínez C.C. 1.075.666.701*».

Tercero: Programar audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **23 de**



noviembre de 2022, a las **2:30 p. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverá de fondo el asunto.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, y 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico con suficiente anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier inconveniente, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*».

Por secretaría se creará la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma identificada y se compartirá el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en **PDF** con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

Para efectos de la consulta de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00073c - Protección SA vs. Andrés González Acuña](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK/CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00073 - 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9829227fec83889c6af3b5580ec1e02bffafc6e3b73ce63ad1234e8ce3e09090**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00074**, con liquidación de costas y del crédito.

Concepto	Valor
Agencias en derecho ejecutivo	\$1.150.000
Otros gastos	\$0
Total	\$1.150.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00074 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Mulsabacen S.A.S.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre las liquidaciones de costas y del crédito.

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, al advertirse que se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, habrá de aprobarse.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la suma de \$21.331.171 con corte al 20 de mayo de 2022, se precisará lo siguiente:

Sobre esta liquidación, este juzgador considera que no está ajustada a la legislación actualmente vigente, puesto que los intereses moratorios se liquidaron hasta el 20 de mayo de 2022, sin tener en cuenta que el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispone que *«durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea»*.

En ese orden, la liquidación arroja un resultado completamente distinto.

Capital adeudado	\$14.156.278
Intereses moratorios	\$4.283.112
Costas del proceso ejecutivo	\$1.150.000
Crédito	\$19.589.390



Nombre afiliado	Periodo cotizació	Fecha limite de pago	Fecha inicial	Fecha final	Dias mora	Salario base cotizació	Saldo deuda	Intereses a 31/03/20	Total deuda
Abella Pedreros	2019-10	6/11/2019	7/11/2019	31/03/2020	144	\$ 829.000	\$ 132.640	\$ 123.775	\$ 256.415
	2019-11	4/12/2019	5/12/2019	31/03/2020	116	\$ 829.000	\$ 132.640	\$ 120.586	\$ 253.226
	2019-12	4/01/2020	5/01/2020	31/03/2020	86	\$ 829.000	\$ 132.640	\$ 117.177	\$ 249.817
	2020-01	5/02/2020	6/02/2020	31/03/2020	55	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 120.767	\$ 261.215
	2020-02	4/03/2020	5/03/2020	31/03/2020	26	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 117.343	\$ 257.791
	2020-03	1/07/2020	2/07/2020	31/03/2020	0	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ -	\$ 140.448
	2020-04	1/10/2020	2/10/2020	31/03/2020	0	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ -	\$ 140.448
Arevalo Rivera	2020-02	4/03/2020	5/03/2020	31/03/2020	26	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ 103.108	\$ 243.588
	2020-03	1/07/2020	2/07/2020	31/03/2020	0	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ -	\$ 140.480
Sotelo Sotelo	2020-02	4/03/2020	5/03/2020	31/03/2020	26	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ 96.242	\$ 236.722
	2020-03	1/07/2020	2/07/2020	31/03/2020	0	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ -	\$ 140.480
Torres Camargo	2020-02	4/03/2020	5/03/2020	31/03/2020	26	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ 75.489	\$ 215.969
	2020-03	1/07/2020	2/07/2020	31/03/2020	0	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ -	\$ 140.480
Rodríguez Alvarado	2019-09	3/10/2019	4/10/2019	31/03/2020	177	\$ 829.000	\$ 132.640	\$ 69.891	\$ 202.531
	2019-10	6/11/2019	7/11/2019	31/03/2020	144	\$ 829.000	\$ 132.640	\$ 71.079	\$ 203.719
	2020-02	4/03/2020	5/03/2020	31/03/2020	26	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ 68.492	\$ 208.972
	2020-03	1/07/2020	2/07/2020	31/03/2020	0	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ -	\$ 140.480
Cuesta Poveda	2020-04	1/10/2020	2/10/2020	31/03/2020	0	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ -	\$ 140.480
	2019-10	6/11/2019	7/11/2019	31/03/2020	144	\$ 829.000	\$ 132.640	\$ 59.539	\$ 192.179
	2019-11	4/12/2019	5/12/2019	31/03/2020	116	\$ 829.000	\$ 132.640	\$ 56.840	\$ 189.480
	2019-12	4/01/2020	5/01/2020	31/03/2020	86	\$ 829.000	\$ 132.640	\$ 54.167	\$ 186.807
	2020-01	5/02/2020	6/02/2020	31/03/2020	55	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 51.136	\$ 191.584
	2020-02	4/03/2020	5/03/2020	31/03/2020	26	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 48.582	\$ 189.030
Bedoya Velásquez	2020-03	1/07/2020	2/07/2020	31/03/2020	0	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ -	\$ 140.448
	2020-04	1/10/2020	2/10/2020	31/03/2020	0	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ -	\$ 140.448
	2020-02	4/03/2020	5/03/2020	31/03/2020	26	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ 45.189	\$ 185.669
	2020-03	1/07/2020	2/07/2020	31/03/2020	0	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ -	\$ 140.480
	2020-01	5/02/2020	6/02/2020	31/03/2020	55	\$ 878.000	\$ 46.827	\$ 13.046	\$ 59.873
	2020-03	1/07/2020	2/07/2020	31/03/2020	0	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ -	\$ 140.480
Pinilla Garzón Luz	2020-04	1/10/2020	2/10/2020	31/03/2020	0	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ -	\$ 140.480
	2020-05	1/10/2020	2/10/2020	31/03/2020	0	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ -	\$ 140.480
	2020-02	4/03/2020	5/03/2020	31/03/2020	26	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ 26.985	\$ 167.465
Sierra Vaca Germán	2020-03	1/07/2020	2/07/2020	31/03/2020	0	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ -	\$ 140.480
	2020-02	4/03/2020	5/03/2020	31/03/2020	26	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ 106.867	\$ 247.347
Guzman Tinjaca José	2020-03	1/07/2020	2/07/2020	31/03/2020	0	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ -	\$ 140.480
	2020-02	4/03/2020	5/03/2020	31/03/2020	26	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ 99.959	\$ 240.439
Gómez Porras Jaime	2020-03	1/07/2020	2/07/2020	31/03/2020	0	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ -	\$ 140.480
	2020-04	1/10/2020	2/10/2020	31/03/2020	0	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ -	\$ 140.480
	2020-02	4/03/2020	5/03/2020	31/03/2020	26	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ 160.461	\$ 300.941
Castillo Lara Efraín	2020-03	1/07/2020	2/07/2020	31/03/2020	0	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ -	\$ 140.480
	2020-03	1/07/2020	2/07/2020	31/03/2020	0	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ -	\$ 140.480
Bolaños José Luis	2020-03	1/07/2020	2/07/2020	31/03/2020	0	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ -	\$ 140.480
Bernal Arias César	2020-03	1/07/2020	2/07/2020	31/03/2020	0	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ -	\$ 140.480
Olaya López Fabio	2020-02	4/03/2020	5/03/2020	31/03/2020	26	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ 102.690	\$ 243.170
	2020-03	1/07/2020	2/07/2020	31/03/2020	0	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ -	\$ 140.480
Fandiño Forero	2020-02	4/03/2020	5/03/2020	31/03/2020	26	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ 108.993	\$ 249.473
Arevalo Alexander	2020-02	4/03/2020	5/03/2020	31/03/2020	26	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ 106.185	\$ 246.665
	2020-03	1/07/2020	2/07/2020	31/03/2020	0	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ -	\$ 140.480
Alarcon Perez Cesar	2020-02	4/03/2020	5/03/2020	31/03/2020	26	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ 100.432	\$ 240.912
Garzón Daniel Héctor	2020-02	4/03/2020	5/03/2020	31/03/2020	26	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ 97.585	\$ 238.065
	2020-03	1/07/2020	2/07/2020	31/03/2020	0	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ -	\$ 140.480
	2020-04	1/10/2020	2/10/2020	31/03/2020	0	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ -	\$ 140.480
	2020-05	1/10/2020	2/10/2020	31/03/2020	0	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ -	\$ 140.480
De Castro Peñaloza	2020-01	5/02/2020	6/02/2020	31/03/2020	55	\$ 878.000	\$ 46.827	\$ 45.800	\$ 92.627
	2020-02	4/03/2020	5/03/2020	31/03/2020	26	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ 44.401	\$ 184.881
	2020-03	1/07/2020	2/07/2020	31/03/2020	0	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ -	\$ 140.480
	2020-04	1/10/2020	2/10/2020	31/03/2020	0	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ -	\$ 140.480
	2020-05	1/10/2020	2/10/2020	31/03/2020	0	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ -	\$ 140.480
Pinilla Bermudez Jina	2020-02	4/03/2020	5/03/2020	31/03/2020	26	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ 72.588	\$ 213.068
Aldana Rojas Michael	2020-02	4/03/2020	5/03/2020	31/03/2020	26	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ 69.891	\$ 210.371
	2020-03	1/07/2020	2/07/2020	31/03/2020	0	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ -	\$ 140.480
López Rodríguez	2020-02	4/03/2020	5/03/2020	31/03/2020	26	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ 68.492	\$ 208.972
	2020-03	1/07/2020	2/07/2020	31/03/2020	0	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ -	\$ 140.480
Olaya Rodríguez	2020-02	4/03/2020	5/03/2020	31/03/2020	26	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 62.636	\$ 203.084
	2020-03	1/07/2020	2/07/2020	31/03/2020	0	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ -	\$ 140.448
Castro Ballen Luis	2020-02	4/03/2020	5/03/2020	31/03/2020	26	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ 56.840	\$ 197.320
	2020-03	1/07/2020	2/07/2020	31/03/2020	0	\$ 878.000	\$ 140.480	\$ 54.167	\$ 194.647
García Bernal Juan	2020-02	4/03/2020	5/03/2020	31/03/2020	26	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 51.136	\$ 191.584
	2020-03	1/07/2020	2/07/2020	31/03/2020	0	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ -	\$ 140.448
	2020-04	1/10/2020	2/10/2020	31/03/2020	0	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ -	\$ 140.448
	2020-05	1/10/2020	2/10/2020	31/03/2020	0	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ -	\$ 140.448



Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71accf3151ee6f980f85c686a47bc796699c2a094cbde924e9afe2cc7b25b944**
Documento generado en 16/06/2022 11:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00095** para ordenar el archivo del expediente.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00095 00

Edward Milton Yara Charry vs. Catedral de Sal de Zipaquirá SA.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

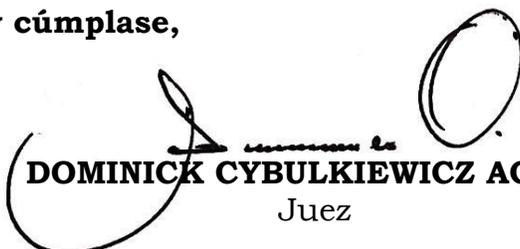
Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que como no existe otra etapa pendiente por evacuar, es viable disponer su **archivo definitivo**, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud de integración normativa.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00095 - Edward Miltón Yara Charry vs Catedral de Sal de Zipaquirá SA SEM](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f3aba66ea72d6730eaf164dc14859f457cfa1b2fe0bf157febdecf92e28e06**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 000097**, con recurso de reposición.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00097 00

Ana María Rivera Ramos vs. Zeotropic de Colombia SAS.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto proferido el pasado 19 de mayo, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Para sustentar su inconformidad, la parte recurrente expresó que *«el motivo de inconformidad radica en que el despacho aprobó la liquidación de costas por la valor de \$1.200.000 a favor de la parte demandante y a cargo de mi representada, sin embargo, dicha decisión contradice en lo ordenado por el despacho en la sentencia de primera instancia del 11 de mayo de 2022 (...) ordenó condenar a la parte vencida en un 50% de la suma de \$1.200.000, ello por cuanto las pretensiones prosperaron parcialmente y las excepciones planteadas también, motivo por el cual ambas partes fueron condenadas en costas (...) Es así que el auto atacado debe ser recurrido, por cuanto como quedó redactado, se infiere que mi representada debe asumir la suma de \$1.200.000 cuando a cada una de las partes se les condenó en costas por 50% al haber prosperado parcialmente tanto las pretensiones como las excepciones. Por lo expuesto, ruego al Despacho recurrir el auto acatado y se aclare que la liquidación de costas es por dicho valor en un 50% a favor de la demandante y en un 50% a favor de la demandada».*

Al respecto, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que el recurso de reposición *«procederá contra los autos interlocutorios»* y que *«se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado».*

En cuanto a su oportunidad, baste con señalar que como el auto impugnado se notificó en el estado electrónico del 20 de mayo de 2022, y el recurso de reposición se presentó el 23 siguiente contra un auto de carácter interlocutorio, ningún obstáculo habría para resolverlo.

Para decidir el planteamiento presentado, sea lo primero precisar que no tiene razón la parte contradictora en cuanto expone que en la sentencia de primera instancia también se impuso condena en costas a la parte demandante, ya que al escucharse la grabación, allí se constata que estas deben ser asumidas directamente por ella en un 50% y a favor de la contraparte, tal como lo permite el numeral 5.º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

En lo que sí tiene razón es que por ese sencillo motivo no era viable que con el auto recurrido se aprobara la liquidación de costas en la suma



de \$1.200.000, cuando claramente era por el 50%. Ello, sin genera, es una contradicción que debe ser subsanada con este instrumento ordinario.

En consecuencia, habrá de revocarse parcialmente el auto proferido el 19 de mayo de 2022 para aprobar la liquidación de costas en la suma de \$600.000 a cargo de la entidad demandada y a favor de la contraparte.

Lo anterior daría lugar a que se dé respuesta a cada una de las inconformidades de la parte recurrente; sin embargo, este fallador considera que no es acertada la interpretación que se sugiere sobre que «*la liquidación de costas es por dicho valor en un 50% a favor de la demandante y en un 50% a favor de la demandada*», como si se hubiera condenado simultáneamente a la parte demandante para generar una especie de condena en 0 para cada una, cuando ello en ningún momento fue decidido de esa exótica manera. Ello daría lugar a que se active el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, en los términos del numeral 11 del artículo 65 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, y asuma las consecuencias jurídicas en caso de resultar vencido también en la segunda instancia sobre esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá,**

Resuelve:

Primero: Reponer parcialmente el auto proferido el 19 de mayo de 2022, para **aprobar** la suma de **\$600.000,00** por concepto de liquidación de costas a cargo de la entidad demandada y a favor de la parte demandada.

Segundo: Corregir el acta de audiencia pública No. 153 del 11 de mayo de 2022 en el sentido de establecer que la condena en costas en un 50% están a cargo de la entidad demandada y a favor de la contraparte.

Tercero: Conceder el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo.

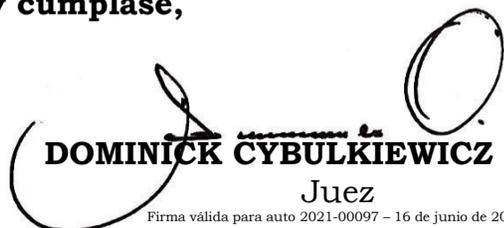
Cuarto: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00097 - Ana Maria Rivera Ramos vs Zeotropic de Colombia SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00097 - 16 de junio de 2022.

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6338ec30b4e0ac179d0d4eb8bcbde77a92fcb9060fe07ad58614b5f1eb421243**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00160**, con liquidación de costas y del crédito.

Concepto	Valor
Agencias en derecho ejecutivo	\$300.000
Otros gastos	\$0
Total	\$300.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00160 00

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Nekuda Group

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, está pendiente resolver sobre las liquidaciones de costas y del crédito.

En lo que tiene que ver con la liquidación de costas, al advertirse que se encuentra ajustada a las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, habrá de aprobarse.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la suma de \$14.985.431 con corte al 17 de mayo de 2022, se precisará lo siguiente:

Sobre esta liquidación, este juzgador considera que no está ajustada a la legislación actualmente vigente, puesto que los intereses moratorios se liquidaron hasta el 17 de mayo de 2022, sin tener en cuenta que el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispone que *«durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea»*.

En ese orden, la liquidación arroja un resultado completamente distinto.

Capital adeudado	\$ 2.600.431
Intereses moratorios	\$ 1.952.692
Costas del proceso ejecutivo	\$300.000
Crédito	\$ 4.853.123



Nombre afiliado	Periodo cotizació	Fecha limite de pago	Fecha inicial	Fecha final	Días mora	Salario base cotizació	Saldo deuda	Intereses a 31/03/2020	Total deuda
Pulido Rojas Johana	2005-11	5/12/2005	6/12/2005	31/03/2020	5155	\$ 409.063	\$ 61.359	\$ 15.779	\$ 77.138
	2006-08	6/09/2006	7/09/2006	31/03/2020	4884	\$ 409.063	\$ 63.405	\$ 72.525	\$ 135.930
Villa Ortega Luz Merys	2004-10	5/11/2004	6/11/2004	31/03/2020	5545	\$ 358.000	\$ 51.910	\$ 30.697	\$ 82.607
González Bohorquéz Luz Mi	2001-06	5/07/2001	6/07/2001	31/03/2020	6745	\$ 328.000	\$ 44.280	\$ 38.931	\$ 83.211
	2002-05	3/06/2002	4/06/2002	31/03/2020	6417	\$ 512.000	\$ 69.120	\$ 17.821	\$ 86.941
	2002-11	5/12/2002	6/12/2002	31/03/2020	6235	\$ 310.609	\$ 41.932	\$ 39.129	\$ 81.061
	2003-05	5/06/2003	6/06/2003	31/03/2020	6055	\$ 332.000	\$ 44.820	\$ 40.747	\$ 85.567
	2003-06	4/07/2003	5/07/2003	31/03/2020	6026	\$ 332.000	\$ 44.820	\$ 39.595	\$ 84.415
	2003-07	5/08/2003	6/08/2003	31/03/2020	5995	\$ 332.000	\$ 44.820	\$ 38.539	\$ 83.359
	2003-08	5/09/2003	6/09/2003	31/03/2020	5965	\$ 332.000	\$ 44.820	\$ 37.447	\$ 82.267
	2003-09	3/10/2003	4/10/2003	31/03/2020	5937	\$ 332.000	\$ 44.820	\$ 36.244	\$ 81.064
	2003-10	5/11/2003	6/11/2003	31/03/2020	5905	\$ 332.000	\$ 44.820	\$ 35.188	\$ 80.008
	2003-12	2/01/2004	3/01/2004	31/03/2020	5848	\$ 332.000	\$ 44.820	\$ 34.096	\$ 78.916
	2004-01	5/02/2004	6/02/2004	31/03/2020	5815	\$ 358.000	\$ 51.910	\$ 38.100	\$ 90.010
	2004-02	5/03/2004	6/03/2004	31/03/2020	5785	\$ 363.500	\$ 52.708	\$ 37.504	\$ 90.212
	2004-03	5/04/2004	6/04/2004	31/03/2020	5755	\$ 363.500	\$ 52.708	\$ 36.110	\$ 88.818
	2004-04	5/05/2004	6/05/2004	31/03/2020	5725	\$ 363.500	\$ 52.708	\$ 34.933	\$ 87.641
	2004-05	5/05/2004	6/05/2004	31/03/2020	5725	\$ 363.500	\$ 52.708	\$ 75.489	\$ 128.197
	2004-06	2/07/2004	3/07/2004	31/03/2020	5668	\$ 363.500	\$ 52.708	\$ 72.588	\$ 125.296
	2004-07	5/08/2004	6/08/2004	31/03/2020	5635	\$ 363.500	\$ 52.708	\$ 69.891	\$ 122.599
	2004-10	5/11/2004	6/11/2004	31/03/2020	5545	\$ 431.150	\$ 62.517	\$ 71.079	\$ 133.596
	2005-02	4/02/2005	5/02/2005	31/03/2020	5456	\$ 381.500	\$ 57.225	\$ 68.492	\$ 125.717
	2005-03	4/03/2005	5/03/2005	31/03/2020	5426	\$ 381.500	\$ 57.225	\$ 65.457	\$ 122.682
	2005-04	5/04/2005	6/04/2005	31/03/2020	5395	\$ 381.500	\$ 57.225	\$ 62.636	\$ 119.861
	2005-05	5/05/2005	6/05/2005	31/03/2020	5365	\$ 381.500	\$ 57.225	\$ 59.539	\$ 116.764
	2005-06	3/06/2005	4/06/2005	31/03/2020	5337	\$ 381.500	\$ 57.225	\$ 56.840	\$ 114.065
	2005-07	5/08/2005	6/08/2005	31/03/2020	5275	\$ 381.500	\$ 57.225	\$ 54.167	\$ 111.392
	2006-05	2/06/2006	3/06/2006	31/03/2020	4978	\$ 449.438	\$ 69.663	\$ 51.136	\$ 120.799
	2006-06	5/07/2006	6/07/2006	31/03/2020	4945	\$ 449.438	\$ 69.663	\$ 48.582	\$ 118.245
	2006-07	4/08/2006	5/08/2006	31/03/2020	4916	\$ 449.438	\$ 69.663	\$ 45.775	\$ 115.438
	2006-08	5/09/2006	6/09/2006	31/03/2020	4885	\$ 449.438	\$ 69.663	\$ 23.905	\$ 93.568
	2006-09	5/10/2006	6/10/2006	31/03/2020	4855	\$ 449.438	\$ 69.663	\$ 22.409	\$ 92.072
	2006-10	3/11/2006	4/11/2006	31/03/2020	4827	\$ 449.438	\$ 69.663	\$ 20.821	\$ 90.484
	2006-11	5/12/2006	6/12/2006	31/03/2020	4795	\$ 449.438	\$ 69.663	\$ 19.408	\$ 89.071
	2006-12	5/01/2007	6/01/2007	31/03/2020	4765	\$ 449.438	\$ 69.663	\$ 17.961	\$ 87.624
2007-01	2/02/2007	3/02/2007	31/03/2020	4738	\$ 449.438	\$ 69.663	\$ 16.418	\$ 86.081	
Martinez Gonzales Paola	2004-10	5/11/2004	6/11/2004	31/03/2020	5545	\$ 417.000	\$ 60.465	\$ 12.823	\$ 73.288
	2004-12	3/12/2004	4/12/2004	31/03/2020	5517	\$ 358.900	\$ 52.041	\$ 9.997	\$ 62.038
Gómez Cañon Blanca Jannet	2003-01	5/02/2003	6/02/2003	31/03/2020	6175	\$ 332.000	\$ 44.820	\$ 7.650	\$ 52.470
	2003-03	4/03/2003	5/03/2003	31/03/2020	6146	\$ 333.700	\$ 45.050	\$ 34.271	\$ 79.321
	2003-04	4/05/2003	5/05/2003	31/03/2020	6086	\$ 333.700	\$ 45.050	\$ 33.065	\$ 78.115
Morcote Dueñas Diana Alexandra	2002-03	5/04/2002	6/04/2002	31/03/2020	6475	\$ 309.000	\$ 41.715	\$ 29.682	\$ 71.397
Acuña Ortiz Omar	2004-10	5/11/2004	6/11/2004	31/03/2020	5545	\$ 370.200	\$ 53.679	\$ 74.219	\$ 127.898
	2005-02	5/03/2005	6/03/2005	31/03/2020	5425	\$ 381.500	\$ 57.225	\$ 66.527	\$ 123.752
	2005-03	5/04/2005	6/04/2005	31/03/2020	5395	\$ 381.500	\$ 36.243	\$ 41.398	\$ 77.641
Hernandez Vasquez Darwin	2004-10	5/11/2004	6/11/2004	31/03/2020	5545	\$ 421.500	\$ 61.118	\$ 37.539	\$ 98.657
Parada Melgarejo Myriam	2005-07	5/08/2005	6/08/2005	31/03/2020	5275	\$ 376.200	\$ 56.287	\$ 59.539	\$ 115.826
TOTAL							\$ 2.600.431	\$ 1.952.692	\$ 4.553.123

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social y 446 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, el suscrito juez dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$300.000** a cargo de la parte demandada y a favor de la contraparte.

Segundo Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para aprobar la suma de **\$4.853.123**, por concepto de capital e intereses moratorios, con inclusión de las costas aprobadas.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2021-00160 - Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs Nekuda Group SA](#)

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

**Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87381fe9c3896ff0a2735c45cb7dd9187105725bc60060150dcef9204fdfa3a2**
Documento generado en 16/06/2022 11:13:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00161**, con recurso de reposición.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00161 00

ColfondosS.A. Pensiones y Cesantías vs Procesadora Maderas Cimitarra Ltda.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 5 de mayo de 2022 por medio del cual se le requirió para que llevara a cabo la notificación personal por medio electrónicos a la parte demandada con el envío del mandamiento de pago.

Al respecto, los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponen que «*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios*» y que «*contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio (...)*».

En ese orden, y como el auto recurrido es un auto de trámite o sustanciación porque con él se requirió el impulso de la notificación personal, no queda otro camino que rechazar el medio de impugnación.

No obstante, y al revisar los anexos del correo electrónico del 10 de mayo pasado, este fallador evidencia que la parte demandante atendió con el recurso que se declarará improcedente la orden impartida en el auto que al mismo tiempo cuestionó, y acreditó el envío de la providencia que no había enviado a la dirección de notificaciones judiciales (p. 2, archivo10).

De esta manera, y comoquiera que la notificación personal por medios electrónicos se efectuó ese día, pero de manera equivocada se presentó recurso de reposición, es claro que se interrumpe el término con que cuenta la parte demandada para proponer excepciones, al tenor de lo previsto en inciso 4.º del artículo 118 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Rechazar el recurso de reposición por improcedente.

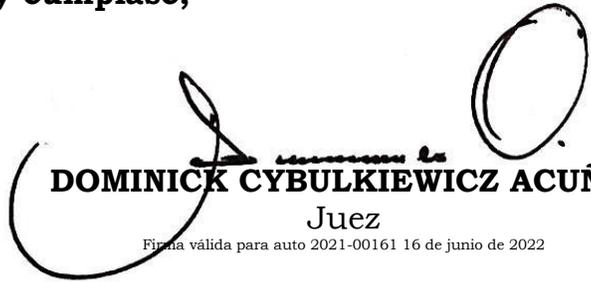


Segundo: Contabilizar el término de traslado de **10 días hábiles** a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico, con el fin de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones previas o de mérito que considere hacer valer.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2021-00161 - Colfondos SA Pensiones y Cesantías vs Procesadora Maderas Cimitarra Ltda.](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00161 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e21e440d7b40a660691584a97f2673c8499a6ebcd4344f680ba88fac02e4536**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00174**, con justificación de inasistencia del demandado y para programar fecha de audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00174 00

Jhon Gabriel Barbosa Novoa vs. Wilson Reyes Garzón

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en audiencia llevada a cabo el pasado 2 de mayo, se concedió el término de 3 días hábiles al demandado para que justificara su inasistencia, frente a lo cual, al día siguiente, manifestó que no había podido comparecer debido a que «*como se evidencia en el pasaporte que me permito adjuntar, y que contiene los sellos de salida y entrada a los Estados Unidos Mexicanos el día 30 de abril de 2022, con el fin de atender intereses familiares y asuntos propios de su actividad como comerciante, y quien al ingreso al respectivo país no contaba con los medios de conexión alguna o paquete de datos con los cuales pudiera asistir a la diligencia*» (pp. 3-5, archivo25).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 204 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, **se admite** la justificación de inasistencia del demandado **Wilson Reyes Garzón**, y **se programa** continuación de la **audiencia pública de trámite y juzgamiento** para el próximo **24 de noviembre de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se agotarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, y 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico con suficiente anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier inconveniente, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas*».



Por secretaría se creará la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma identificada y se compartirá el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en **PDF** con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00174 - Jhon Gabriel Barbosa Novoa vs Wilson Reyes Garzón](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00174 - 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b4bc9aa222833576b49d367cd569f754c44b06704052bc791210d34f35fcd34
Documento generado en 16/06/2022 11:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00222**, para correr traslado de las excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00222 00

María Victoria Mancera González vs. Select Pets de Colombia S.A.S.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

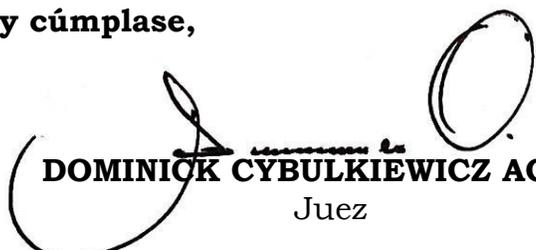
De la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, **se corre traslado** a la parte ejecutante por el término de **10 días hábiles** para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1. ° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral.

Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa del proceso.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00222 - María Victoria Mancera González vs. Selec Pets de Colombia SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc9a578bb52eefbf3952de4137a2e9b51af2cee7c186223dc6ad8dd67840656**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00234**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	\$200.000
Otros gastos	\$0
Total	\$200.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00234 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Industria Colombiana de Sales Inco Sal Ltda.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

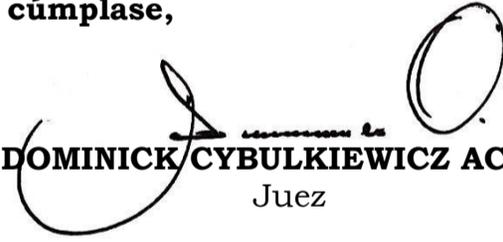
Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$200.000**, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la contraparte.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00234 - AFP Protección S.A. vs Industria Colombiana de Sales Ltda](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2628f90ec00c0c8c91deab6e62e2ee0685ade877cf090320c89fd4399e99bc82**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00244**, con solicitud de la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00244 00

Yinneth Torres Cruz vs. Diana del Pilar Andrade Soacha y otro

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante solicitó «*decidir sobre la vinculación de (...), hijo en su calidad de heredero del señor LUMAR AUGUSTO ORJUELA BELTRAN quien falleció el 21 de febrero de 2021, según información de la demandada DIANA PILAR ANDRADE SOACHA. Decidir sobre la designación de curador ad-litem a los herederos indeterminados de LUMAR AUGUSTO ORJUELA BELTRAN. Decidir sobre el emplazamiento de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Emplazados Señalar fecha de audiencia*».

En cuanto a la vinculación de Diana Pilar Andrade Soacha y su hijo y sobre la designación de curador *ad litem*, se le recuerda a la abogada solicitante que este juzgador ya emitió el auto proferido el 21 de abril de 2022, razón por la cual tiene que atenerse a lo que allí se resolvió.

Por lo demás, y en vista de que las personas requeridas no han dado cumplimiento a lo ordenado, pero al no ser parte del proceso no fue clara la situación al notificárseles la decisión por anotación en el estado electrónico, es necesario comunicarles por un medio efectivo que garantice el efectivo enteramiento de lo decidido, sin perjuicio, por supuesto, de continuar las etapas respectivas, si no se presta colaboración en ese sentido.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Reiterar lo decidido por auto proferido el 21 de abril de 2022.

Segundo: Requerir a la codemandada **Diana Pilar Andrade Soacha**, para que, en el término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la comunicación respectiva, allegue registro civil de nacimiento de su hijo y registro civil de matrimonio o, en su defecto, el documento que acredite su calidad, a fin de declarar lo pertinente sobre la sucesión procesal.



Por secretaría remítase el oficio respectivo, a la dirección de correo electrónico dianapilarandrade@hotmail.com y mariaamparocorredor@hotmail.com, acompañado de un ejemplar de este y el del 21 de abril pasado.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2021-00244 - Yinneth Torres Cruz vs Diana Pilar Andrade Soacha y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00244 - 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2ae74166f28b36f938a678202e679e4841a19e5634af17b382e128d00e22c6**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00379**, para calificar subsanación de la contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00379 00

Manuel Hernando Solorza Rodríguez vs. Construcciones e Inversiones Prieto Ortega S.A.S. y otro.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la subsanación de la contestación allegada por la demandada, Construcciones e Inversiones Prieto Ortega S.A.S., se observa que como esta cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Construcciones e Inversiones Prieto Ortega S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **7 de octubre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, y 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico con suficiente anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier inconveniente, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*».



Por secretaría se creará la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma identificada y se compartirá el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en **PDF** con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00379 - Manuel Hernando Solorza Rodríguez vs Conpro Ltda. y otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00379 - 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc9d7b4c87e31e85e9d33087d773b54fb60e95cc77c8c3c06f446ac217e4f18**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00394**, con constancia de envío de citatorio.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00394 00

Genaro Mateus Alfonso vs. Nelson Vera Triviño y otra.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se encuentra que la parte demandante allegó constancia de envío del citatorio de que trata el artículo 291 Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral.

En el caso específico de la notificación personal que se practica de manera presencial prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es necesario acudir al artículo 291 referido, para entender que en este escenario debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque a la sede judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación personal. En estos casos, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente.

En el evento en que la notificación personal no pueda llevarse a cabo con la citación mencionada, es que se abre paso al envío del aviso citatorio en los mismos términos, pero con los efectos preventivos descritos en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral; es decir, que, si no comparece al despacho judicial, se le designará curador para la litis y se emplazará.

En el presente asunto, la parte demandante envió una comunicación a la dirección calle 9 No. 21-49/21-55 de Bogotá, que denominó como «CITATORIO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL -ART.291 CGP», y allí previene a los demandados para que se acerquen a recibir la notificación personal dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. (p.p. 5 y 9, archivo07).

En ese orden, y como todavía los demandados no han comparecido a notificarse personalmente, **se requiere** a la parte demandante para que envíe el aviso citatorio a los demandados con las prevenciones legales previstas en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2021-00394 - Genaro Mateus Alfonso vs Nelson Vera Triviño y Otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00394 -16 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc19bd8084001988177d8a421966e2011ce0132f9e236f4fba0ab76534b6991**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00395**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00395 00

Yolanda Vergaño Devia vs. Marcela Rodríguez.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda por parte de Marcela Rodríguez, si no fuera porque este juzgador observa que la constancia de notificación allegada al expediente (pp. 3-4, archivo06) no cumple los requisitos consagrados en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como permanente las reglas previstas en el antiguo Decreto Legislativo 806 de 2020, por las razones que, a continuación, se exponen brevemente:

En primer lugar, en el mensaje de datos no es claro qué documentos fueron enviados como adjuntos a la dirección electrónica de destino, en razón a que allí aparece un archivo en PDF con nombre «*DEMANDA YOLAN...*».

En segundo término, tampoco es evidente a cuál dirección de notificaciones se envió el mensaje de datos dado que allí solo se visualiza un nombre «*para lilimarver*», es decir, no se sabe si corresponde a la cuenta de correo electrónico lilimarver@hotmail.com. Puede tener otro dominio, y sencillamente la convocada no estaría enterada. Mucho menos se informó de dónde se obtuvo la cuenta, ni se denunció bajo la gravedad de juramento.

En tercer orden, no se ha aportado la constancia que emite el servidor o iniciador sobre la entrega del mensaje de datos en la cuenta de destino, como para empezar a contabilizar el término de 10 días para contestar.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos (auto admisorio si se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos) a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se reportó en la demanda, para que se entienda surtido ese acto transcurridos 2 días hábiles siguientes. Pero a esto hay que complementar que no basta con que se envíe el correo, sino que, además, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** cuando se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido.

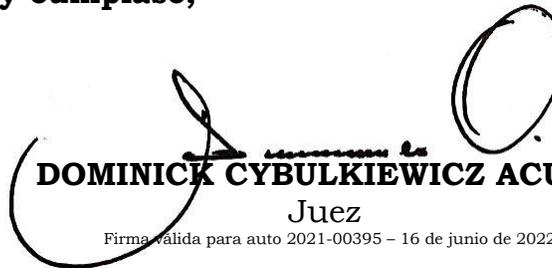


Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, acredite lo siguiente: *i)* a qué dirección electrónica envió el mensaje de datos; *ii)* informe bajo la gravedad de juramento de dónde obtuvo la cuenta de correo electrónico lilimarver@hotmail.com; *iii)* acredite qué documentos concretamente envió a la dirección de destino, caso en el cual puede reenviarse a la cuenta de correo electrónico del juzgado el mensaje del 10 de mayo de 2022; y *iv)* allegue la constancia que emite el servidor sobre la entrega del mensaje.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00395 - Yolanda Vergaño Devia vs Marcela Rodríguez](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00395 - 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8e4ccd22fbab88b868842f32ccac3dae75091272b5fdf432c263fb3617a2b8**
Documento generado en 16/06/2022 11:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00414**, con solicitud de la parte demandada.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00414 00

Gilberto Rodríguez Rincón vs. Héctor Hugo Carrillo y otro

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, se allegó memorial y allí se aportó *«1. el registro civil de nacimiento del señor Fabián Alexander Carrillo Páez. 2. se informa al despacho que a la fecha por información suministrada por mis representados no se ha iniciado sucesión. 3. respecto al señor Héctor Hugo Carrillo Garzón, no se encontró registro de matrimonio ante la registraduría del estado civil, aun así, mi representado informa que su estado civil es de compañeros permanente».*

Dispone el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, que una vez fallecido un litigante, el proceso continuará con su cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Por su parte, el artículo 301 del mismo código establece que cuando una parte manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en un escrito, se considera notificada por conducta concluyente desde la fecha de presentación del respectivo memorial o desde la manifestación que haga verbalmente.

Por tal motivo, y con el fin de lograr el impulso del procedimiento, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Declarar a Héctor Hugo Carrillo Garzón y Fabián Alexander Carrillo Páez como sucesores procesales de la demandada fallecida **Hersy Stella Páez de Carrillo**, el primero quien manifestó tener calidad de compañero permanente, y el segundo de hijo.

Segundo: Tener por notificados por conducta concluyente a **Héctor Hugo Carrillo Garzón y Fabián Alexander Carrillo Páez** como sucesores procesales de la demandada fallecida **Hersy Stella Páez de Carrillo**.

Tercero: Correr traslado a los sucesores procesales por el término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de este auto tal como lo prevé el artículo 301 del Código General del Proceso.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:



2021-00414 - Gilberto Rodríguez Rincón vs Hector Hugo Carrillo Garzón y otro

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00414 -16 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dbd7f935bbe30e46500f1770d482fb10d0d8cf77adc9921f68a77d63aa6f226
Documento generado en 16/06/2022 11:13:34 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00035**, para calificar subsanación a la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00035 00

Iván David Velásquez Martínez vs. Urbacol S.A.S.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la subsanación a la contestación de la demanda cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la subsanación del llamamiento en garantía a Jaime Alfredo Rueda Seatoya, el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, dispone que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización de perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, podrá pedir que se llame en garantía.

En ese orden, y comoquiera que se cumplen los requisitos legales, se accederá a la solicitud y al observar que obran escritos presentados por el llamado en garantía, se tendrá por notificado por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por tal motivo, y al advertir una contestación en forma y un llamamiento procedente, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Urbanas Sur colombiana S.A.S. – Urbacol S.A.S.**

Segundo: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la demandada **Urbanas Sur colombiana S.A.S. –Urbacol S.A.S.**, respecto de **Jaime Alfredo Rueda Seatoya**.

Tercero: Tener por notificado por conducta concluyente al llamado en garantía **Jaime Alfredo Rueda Seatoya**.

Cuarto: Diferir el estudio de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía de **Jaime Alfredo Rueda Seatoya** hasta que quede en firme esta providencia.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:



2022-00035 - Iván David Velásquez Martínez vs Urbana Surcolombiana
SAS Urbacol SAS

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida auto 2022-00035-16 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77077c29d1e1ec0481d7b8b931dd98471f2f260306787001617a45e76f414a80**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00048**, con subsanación de la contestación de la demanda y con renuncia de poder.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 1021ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00048 00

Luz Amparo Chipatecua vs. Cass Constructores S.A.S.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente de resolverse sobre la subsanación de la contestación y sobre una renuncia.

En cuanto al primer aspecto, se advierte que el escrito ahora sí cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social porque se aportaron las pruebas omitidas.

Respecto del segundo, se evidencia que la renuncia presentada por el abogado que hace parte de la entidad que actúa como apoderada judicial, reúne las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, por haberse acompañado de la comunicación al poderdante.

Por tal motivo, y al encontrar que la contestación de la demanda se ajusta a la ley instrumental, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Cass Constructores S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **10 de octubre de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, y 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.



En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico con suficiente anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier inconveniente, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*».

Por secretaría se creará la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma identificada y se compartirá el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en **PDF** con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

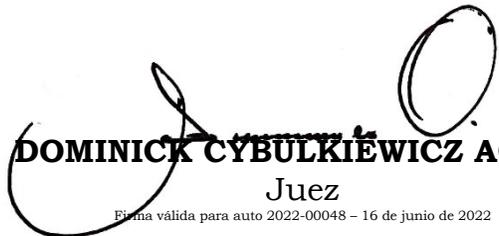
Tercero: Aceptar la renuncia presentada por la sociedad **Godoy Córdoba Abogados S.A.S.**, al poder otorgado por la entidad demandada, y advertir que esta no pone término al poder conferido sino después de **5 días hábiles** después de presentado el memorial al juzgado.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que designe apoderado judicial para la diligencia programada en este auto.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00048 - Luz Amparo Chipatecua vs Cass Constructores SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00048 - 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23449c55129469e6d87e66393f72beb67cff2b093f310659acd60b6fe221cc33**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00080**, para calificar contestaciones de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00080 00

Gustavo Amado López vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que como las contestaciones presentadas por las entidades demandadas (archivos 07 y 09), reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Porvenir Pensiones y Cesantías S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **16 de agosto de 2022**, a las **2:30 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del mismo código, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad y en ejercicio de sus facultades como director del proceso, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 ibidem, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.**

Las **2 audiencias** se llevarán a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, y 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones



judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, una después de la otra, tal como lo ha permitido la jurisprudencia ordinaria laboral (CSJ STL, 32565 de 2011, CSJ STL3091-2014 y CSJ STL2760-2022).

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico con suficiente anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual y/o remota.

Para evitar cualquier inconveniente, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*».

Por secretaría se creará la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma identificada y se compartirá el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en **PDF** con el enlace de la reunión para consulta permanente de los interesados.

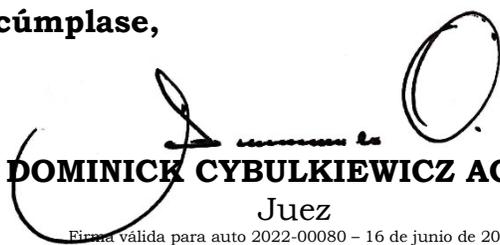
Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Porvenir S.A. Pensiones y cesantías, a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de Colpensiones, a la sociedad Cal & Naf Abogados S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

[2022-00080 - Gustavo Amado López vs Colpensiones y Otros](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00080 - 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd81e2e40ffbd61b5bf629525fef602a7469c6d3c7961b89b58821837957dbdb**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00123**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00123 00

Luis Jaime Silva Ruiz vs. Productos Químicos Panamericanos S.A.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Será del caso programar la audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque este juzgador observa que, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante envió mensaje de datos el pasado 16 de mayo de 2022 a las direcciones electrónicas manuela.cuartas@pqp.com.co, horacioap@pqp.com.co, pqp@pqp.com.co y diego.viana@pqp.com.co, estas no corresponden a la de notificaciones judiciales inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (pp. 9-31, archivo02).

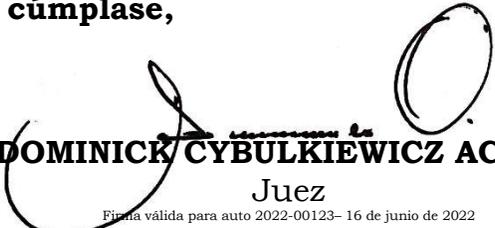
Por tal motivo, y con el fin de evitar irregularidades que conlleven a restarle validez a lo actuado, **se requiere** a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación personal por medios electrónicos a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@pqp.com.co.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual se empezará a contabilizar el término de **10 hábiles** para presentar contestación de la demanda.

Para efectos de consulta de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00123 - Luis Jaime Silva Ruíz vs Productos Químicos Panamericanos SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00123- 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d1284c80c1186bab50c63003934194fc1484e13bb887f040d6e01c66c5bbfb**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00156**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00156 00

Israel Quintero Gualteros vs. Colpensiones

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Israel Quintero Gualteros** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, como pasa a explicarse:

En relación con los procesos que se promuevan contra las entidades de seguridad social, el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que la competencia territorial se rige por el **lugar del domicilio de la entidad demandada** o el **lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho**, a elección de la parte demandante.

En el presente caso, se evidencia que como en el acápite de «competencia», la parte demandante expresó que la fijaba por «*por el domicilio de los demandados*», es claro que optó por el primero de los criterios referidos.

Del domicilio de la entidad demandada, hay que decir que este no corresponde al municipio de Zipaquirá, sino a Bogotá D.C.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de digitalización implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta, al tenor de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.



Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00156 - Israel Quintero Gualteros vs Colpensiones](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para el auto 2022-00135 - 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca261480e76ded0c0f610860d6fa166ef3f96b108aab4affe8063b525ac0453**
Documento generado en 16/06/2022 11:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00157**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00157 00

Jheremy Enrique Reyes Castellanos vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de abril de 2022, en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Jheremy Enrique Reyes Castellanos**, y contra **IPS Arcasalud S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$39.000.000,00** por concepto de salarios adeudados.
- b) **\$ 9.583.333,33** por concepto de auxilio de cesantías.
- c) **\$ 279.361,11** por concepto de intereses sobre las cesantías.
- d) **\$ 9.583.333,33** por concepto de prima de servicios.
- e) **\$ 4.791.666,67** por concepto de compensación de vacaciones.
- f) **\$55.000.000,00** por concepto de sanción moratoria por la falta de consignación oportuna y completa del auxilio de cesantías a un fondo de cesantías, contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- g) **\$ 1.000.000,00** diarios entre el 10 de abril de 2018 y el 10 de abril de 2020 a título de indemnización moratoria por la falta de pago oportuno y completo de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato regulada en el artículo 65 del CST, reformado por la Ley 789 de 2002.
- h) Los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 11 de abril de 2020 sobre lo adeudado por concepto de salarios, cesantías y prima de servicios hasta que se produzca su pago definitivo.
- i) La indexación de los intereses sobre cesantías, compensación de las vacaciones y la sanción moratoria por falta de pago del auxilio de cesantías a un fondo de cesantías.
- j) **\$ 6.032.500,00** por concepto de costas procesales aprobadas.



Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada por anotación en el estado electrónico, al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, al presentarse la solicitud dentro de los **30 días hábiles** siguientes a la ejecutoria de la providencia que se invoca como título base de recaudo.

Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en auto separado, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Para efectos de consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00157 - Jheremy Enrique Reyes Castellaños vs IPS Arcasalud SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00157 - 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21ec0bf9226d41b3624c1dddae4cc10d573601367fb7be8508a74bcc8a1ab9**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00158**, para resolver solicitud de ejecución.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00158 00

Zoila Maritza Muñoz Aguilar vs. Unión Temporal Dynamic Sistemas Gerenciales

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de diciembre de 2021, revocada parcialmente por la sentencia emitida el 17 de marzo de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Zoila Maritza Muñoz Aguilar**, y contra la entidad demandada **Unión Temporal Dynamic Sistemas Gerenciales**, conformada por **Administración Pública Cooperativa de Departamentos y Municipios de Colombia Codenco & Dynamic Archivos S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$ **2.000.000,00** por concepto de salarios.
- b) \$ **666.700,00** por concepto de auxilio de cesantías.
- c) \$ **35.600,00** por concepto de intereses sobre las cesantías.
- d) \$ **666.700,00** por concepto de prima de servicios.
- e) \$ **333.350,00** por concepto de compensación de vacaciones.
- f) \$ **\$36.000.000,00** por concepto de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno y completo de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo contenida en el artículo 65 del CST, a razón de 1 día de salario por cada día de retardo entre el 11 de diciembre de 2014 y el 11 de diciembre de 2016,
- g) Los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera a partir 12 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago de salarios, cesantías y prima de servicios o se produzca el acta de liquidación final de la unión.
- h) La indexación de los intereses sobre las cesantías y compensación de las vacaciones con base en el IPC vigente al momento del pago.



i) \$ 1.500.000,00 por concepto de la indemnización por despido injustificado.

j) \$ 5.488.655,56 por concepto de costas procesales aprobadas.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada por anotación en el estado electrónico, al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, al presentarse la solicitud dentro de los **30 días hábiles** siguientes a la ejecutoria de la providencia que se invoca como título base de recaudo.

Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en auto separado, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Para efectos de consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00158 - Zoila Maritza Muñoz Aguilar vs Codenco y otro](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00158 - 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868e5dc2ff36398262297504c09213dcd0d0ed8180faabe40dd120659241a768**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00159**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00159 00

Martha Cecilia Caita Ávila vs. Dolores Hoyos de Acosta.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Martha Cecilia Caita Ávila** contra **Dolores Hoyos de Acosta**, si no fuera porque este juzgador considera que esta no cumple los requisitos consagrados en los numerales 6.º del artículo 25 y 1.º del artículo 26, ambos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se exponen:

Pretensiones.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, se encuentra que la pretensión séptima condenatoria no es precisa porque no indica si el «*reajuste salarial*» pretendido debe ser obtenido sobre el salario mínimo mensual vigente o sobre el IPC.

Poder.

En relación con la forma de conferir un poder, al momento de presentación de la demanda se daban 2 formas para ello, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso, y otra en el artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la que, dicho sea de paso, corresponde a la misma manera regulada en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	Decreto Legislativo 806/2020
<i>(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</i>	<i>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i>



Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se encuentra que la parte demandante decidió conferir el poder con fundamento en las reglas de la legislación extraordinaria por mensaje de datos, no solo porque allí relacionó el artículo 5.º, en cuyo caso era la que estaba vigente, sino, además, porque en su contenido está su dirección electrónica. No obstante, importa precisar que la manera cómo se confirió no puede entenderse como un mensaje de datos, aspecto que habilita que no se plasme allí antefirma, se presuma auténtico y no requiera presentación personal como él mismo lo subraya, en razón a que, por un lado, desde la demanda se planteó que la demandante no tiene cuenta de correo electrónico y, por el otro, no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (p.36, archivo02). Esto, por supuesto, y sin perjuicio de que se opte por la otra modalidad y se cumpla el lleno de los requisitos que la respectiva legislación le impone.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda acompañada del documento que acredita el derecho de postulación, el suscrito juez dispone:

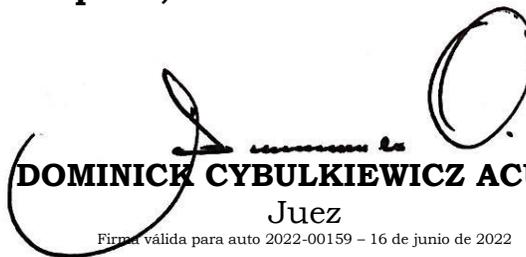
Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias enrostradas en relación con la claridad y precisión de la pretensión y el poder conferido, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00159 - Martha Cecilia Caita Ávila vs Dolores Hoyos de Acosta](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00159 - 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b169bee6d62ef666070f966ab37be143783bf06a2875a4050a4306899e37f732**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00160**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](https://wa.me/573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00160 00

Pablo Javier Bello Castillo vs. Brinsa S.A.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada para tramitarla a través de un proceso ordinario de única instancia, si no fuera porque, a pesar de que se seleccionó esa vía procedimental, el monto de las pretensiones supera el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales a su presentación y, por lo mismo, acorde con el inciso 3.º del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sería un proceso ordinario de primera instancia.

En el presente caso, y sin que implique prejuzgamiento, se evidencia que tan solo el monto de la pretensión primera condenatoria excede del equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales.

Diferencias adeudadas	\$ 20.747.019
Total	\$ 20.747.019

Por tal motivo, y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Pablo Javier Bello Castillo** contra **Brinsa S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo permite el artículo 6.º de la citada ley.



En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva, es decir, transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la entrega y recepción del mensaje de datos correspondiente.

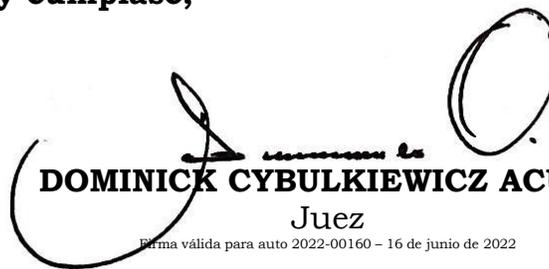
Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo, identificada con tarjeta profesional No. 344.704 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

[2022-00160 - Pablo Javier Bello Castillo vs Brinsa SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00160 - 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d328b2dfd1dde1673da3ad98e4aa5252a7fe5fb22d3399a5cd0778d052da68**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00161**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00161 00

Martha Úrsula Marrugo Moreno vs. Disnaequipos S.A.S.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso inadmitir la demanda presentada por no cumplir el requisito establecido en el numeral 4.º del artículo 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consistente en aportar de manera completa la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada, si no fuera porque este juzgador considera que dicha deficiencia, aunque es cuestionable porque se actúa a través de apoderado judicial, puede ser subsanada de oficio por tenerse acceso directo a la página oficial del RUES, donde puede descargarse perfectamente este documento.

Por tal motivo, y al encontrarse cumplidos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, este juzgador dispone lo siguiente:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Martha Úrsula Marrugo Moreno** contra **Disnaequipos S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación (p. 57, archivo02), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.



Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva, es decir, transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la entrega y recepción del mensaje de datos correspondiente.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Mónica Alexandra Rojas Osorio identificada con la tarjeta profesional No. 91.541 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00161 - Martha Ursula Marrugo Moreno vs Disnaequipos SAS](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00161-16 junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281e48f9d4989ed2249d3afef2240b889c231359a268335d6e36fbe0e55e03be**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00165**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00165 00

Hernando José Pulido Gutiérrez vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Hernando José Pulido Gutiérrez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por ser una entidad pública, la notificación personal por medios electrónicos se llevará a cabo por parte de la secretaria del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido, una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo.

Tercero: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos en el buzón electrónico.

Cuarto: Notificar personalmente a **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** según las reglas consagradas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación



(archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo permite el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

Quinto: Correr traslado a las entidades demandadas para que presenten contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva, es decir, transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la entrega y recepción del mensaje de datos correspondiente.

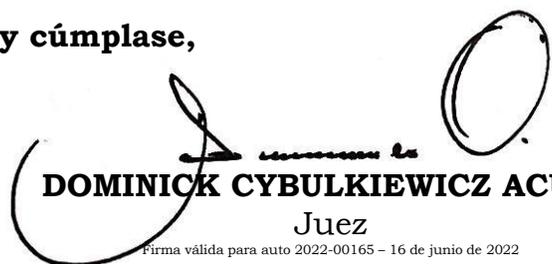
Sexto: Requerir a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Fernanda Mora Rodríguez, identificada con tarjeta profesional No. 233.350 expedida por el C.S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00165 - Hernando José Pulido Gutiérrez vs Colpensiones y Porvenir SA](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00165 - 16 de junio de 2022

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff3be7e36e1801f0b7ef99f426c193cd2a3e6e6ec6dbc3c12f9427ea4f29873**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de junio de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00166**, con solicitud de desistimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00166 00

Concreto Argos S.A.S. vs. Sintrainmaconst.

Zipaquirá, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Concretos Argos S.A.S.**, contra **Sindicato de Trabajadores de la Industria y Materiales de la Construcción - Sintrainmaconst**, si no fuera porque se observa que se presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por tal motivo, y en razón a que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicables a los procedimientos laborales, el suscrito juez dispone:

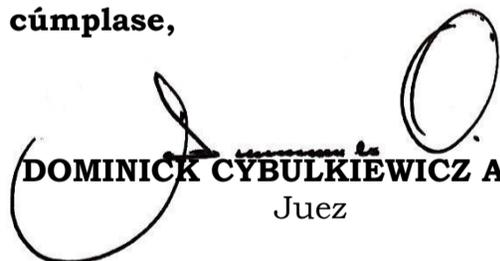
Primero: Admitir el desistimiento de la demanda ejecutiva presentado por la parte demandante, sin imponer condena en costas.

Segundo: Archivar el expediente, previas las anotaciones pertinentes una vez quede en firme esta providencia y se entreguen los dineros.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

[2022-00166 - Concretos Argos SAS vs Sintrainmaconst Subdirectiva Cajicá](#)

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aabf69a6b6007e46361b8373fe11db4f75a233f56c2e4f62febd54ffcb2a84f**

Documento generado en 16/06/2022 11:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>